

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

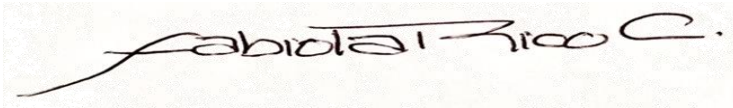
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20170061300
Demandante	José Antonio Herrera Rodríguez
Demandado	Martha Isabel Avendaño Ramírez

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y la solicitud de requerimiento realizada por la Dra. LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA; como quiera que no obra dentro del proceso el dictamen pericial ordenado a través de auto del 13 de marzo de 2020, se requiere a la PERITO DESIGNADA **ARGENIS RAMIREZ GOMEZ** para que el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que allegue el dictamen pericial respecto al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial del demandante JOSE ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, Dr. AURENCIO TORRES RIASCOS; so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley, por su desacato.

Secretaría informe lo anterior por el medio más expedito a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 36 De hoy 16/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 de marzo de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: agrega memorial de cuenta de ahorro.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

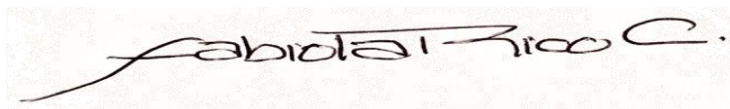
Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720180044700
Ejecutante	Luz Emilia Santos Páez
Ejecutado	William Ernesto Valencia Galvis

Se ordena agregar al expediente el documento allegado por la ejecutante a través de correo institucional, referente a la cuenta de ahorros ACH Nro. 2260067772790011 del Banco Bancamía cuya titular es la adolescente MARIA SOFIA VALENCIA SANTOS, la cual se pone en conocimiento de los interesados.

Así mismo, se requiere al ejecutado WILLIAM ERNESTO VALENCIA GALVIS para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2021, esto es, suministrando el correo electrónico de la empresa SEGURIDAD NÁPOLES, con el fin de elaborar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 36 De hoy 16/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

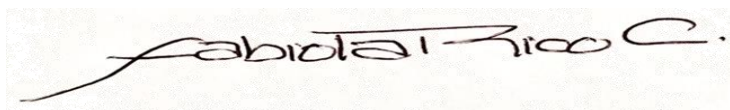
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20180064100
Demandante	Dora Estefanía Moreno Morales
Demandado	Herederos de José Antonio Pintor Muñoz

Se ordena agregar al expediente el memorial radicado a través del correo institucional por el apoderado apelante Dr. JOSE RICARDO CASTIBLANCO VARGAS, **Por secretaría proceda a remitir el expediente** de manera digital en su totalidad junto con las grabaciones de las audiencia al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia a fin de que se surta el recurso de apelación, **en el efecto suspensivo.**

Secretaria proceda a digitalizar el expediente y remitirlo al superior.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	11001311001720190010400
Demandante	Adela Raquel Orozco Orozco
Demandado	José Marino López Vera

Se ordenan agregar al expediente la respuesta al oficio 2545 de 29 de agosto de 2019 de fecha 9 de diciembre de 2020, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que se refiere al examen psicológico practicado por este instituto a los menores MIGUEL ANGEL y ANGIE MARIANA LOPEZ OROZCO, los cuales se deberán tener en cuenta el día que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

A fin de continuar con la audiencia suspendida el día 04 de diciembre de 2020 y que de que trata el **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 am del día 3 del mes de mayo del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

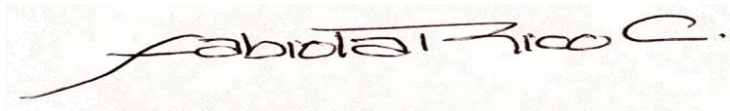
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho

judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 36 De hoy 16//03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 de marzo de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: correr traslado por secretaria.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

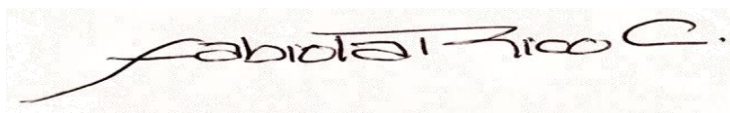
Clase de proceso	Incidente de Nulidad dentro de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190046600
Demandante	Luz Marina Rodríguez Ríos
Demandado	Jaime Castro Moreno

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, por consiguiente, del escrito contentivo del incidente de nulidad por indebida notificación, se corre traslado a los demás interesados en este asunto, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

Secretaría proceda a remitir el proceso digitalizado a las partes y sus apoderados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 36 De hoy 16/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 11 de marzo de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: acredite envío de la contestación.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

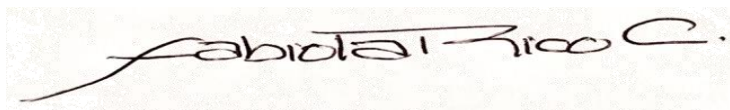
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200040300
Ejecutante	Katterin Acevedo Perdomo
Ejecutado	Michael Alexander Laverde Gutiérrez

Se reconoce al Dr. WILSON REYES MERCHAN como apoderado judicial del ejecutado MICHAEL AÑLEXANDER LAVERDE GUTIERREZ, en la forma y términos del poder a él conferido, quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito de contestación de la demanda el cual incluye excepciones de mérito; previo a contabilizar el término de traslado de las excepciones se le requiere para que a través de su apoderado judicial en el término de los cinco días (5) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, acredite que dieron aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es: “ *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse un traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente día...*”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 36 De hoy 16/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 de marzo de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20200050300
Ejecutante	Angie Catherine Vega Barrera
Ejecutado	Christian Alonso Castro Osorio

La copia del acta de conciliación realizada entre **ANGIE CATHERINE VEGA BARRERA** y **CHRISTIAN ALONSO CASTRO OSORIO** a favor del niño **JUAN DIEGO CASTRO VEGA** realizada en el Centro Zonal San Cristóbal Sur H.A. 1016730602 del día 21 de agosto de 2013 y modificada en la Comisaria Cuarta de Familia con RUG 883 del 15 de junio de 2017, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **JUAN DIEGO CASTRO VEGA** representado por su progenitora **ANGIE CATHERINE VEGA BARRERA** y en contra de **CHRISTIAN ALONSO CASTRO OSORIO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420. 000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio a diciembre de 2013, por valor de \$70.000 c/u.

2.- Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100. 000.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el año 2013.

3.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$877. 800.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2014, por valor de 73.150 c/u.

4.- Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$104. 500.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el año 2014.

5.- Por la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$918. 168.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2015, por valor de \$76.514 c/u .

6.- Por la suma de CIENTO DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$102. 080.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el año 2015.

7.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTOCHO CENTAVOS MCTE (\$982.451,28. 00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016, por valor de \$81.750,94 c/u.

8.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$109.307.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el año 2016.

9.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS CN CINCO CENTAVOS MCTE (\$438.009,5) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a mayo de 2017, por valor de \$87.601,90 c/u.

10.- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700. 000.00) MCTE correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio a diciembre de 2017, por valor de \$100.000 c/u.

11.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120. 000.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el año 2017.

12.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.270.800. 00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$105.900 c/u.

13.- Por la suma de CIENTO VEINTISISTE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$127. 080.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el año 2018.

14.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.347.048. 00) correspondiente

al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$112.254 c/u.

14.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$134. 704.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario dejada de cancelar por el ejecutado en el año 2019.

15.- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$951.913,92) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a agosto de 2020, por valor de \$118.989,24 c/u.

16.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

17.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

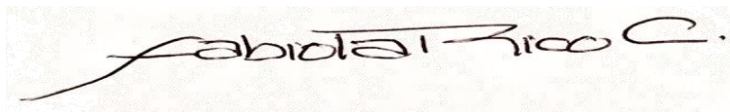
18.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca DANIEL STEVEN ANGARITA ALFONSO como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 36

De hoy 16/03/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200050300
Ejecutante	Angie Catherine Vega Barrera
Ejecutado	Christian Alonso Castro Osorio

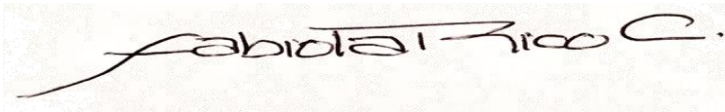
Conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **CHRISTIAN ALONSO CASTRO OSORIO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 36

De hoy 16/03/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 de marzo de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanación en tiempo, derecho de petición.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Custodia, Cuidado personal y Alimentos
Radicado	110013110017 20200051500
Demandante	Jorge Alirio Porras Parra
Demandada	Jenny Andrea Prieto Rincón

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que presenta a través de apoderado Judicial, el señor **JORGE ALIRIO PORRAS PARRA** en contra de **JENNY ANDREA PRIETO RINCON**, en relación con la niña **MARIANA PORRAS PRIETO**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia**, adscrito al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

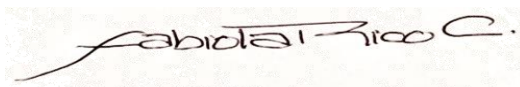
Se niega por el momento, la custodia provisional de la menor **MARIANA PORRAS PRIETO** a cargo del demandante, toda vez que el

Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio para tomar dicha decisión.

Se reconoce al Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ PEÑA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 36 De hoy 16/03/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Custodia, Cuidado personal y Alimentos
Radicado	11001311001720200051500
Demandante	Jorge Alirio Porras Parra
Demandada	Jenny Andrea Prieto Rincón

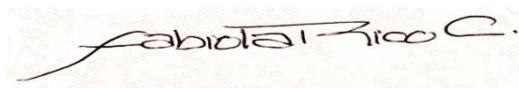
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado por el apoderado del demandante Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ PEÑA, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Así mismo se le informa que por auto de esta misma fecha se admitió la presente demanda de Custodia, Cuidado personal y alimentos; dando se cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición.

Por Secretaría y por el medio más expedito notifíquese al peticionario, lo dispuesto en este auto.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 **de marzo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: rechaza demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

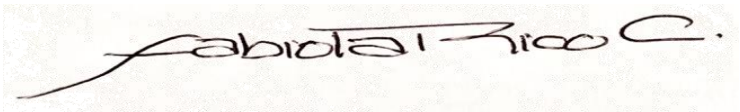
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., marzo (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017202000620000
Ejecutante	Angie Tatiana Segura Ortiz
Ejecutado	Diego Andrés Castillo Olarte

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de ANGIE TATIANA SEGURA ORTIZ en contra de DIEGO ANDRES CASTILLO OLARTE.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 36

De hoy 16/03/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 de marzo de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación dda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210001700
Ejecutante	Natalia Muñoz Castillo
Ejecutado	Pedro Manuel Suarez Bautista

La copia del acta de conciliación Nro. 01299-2018 realizada entre NATALIA MUÑOZ CASTILLO y PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA a favor de las niñas LUCIANA SUAREZ MUÑOZ y ANA SOFIA SUAREZ MUÑOZ realizada en la Comisaria Catorce de Familia RUG No. 1411701011 del 23 de enero de 2018, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **LUCIANA SUAREZ MUÑOZ y ANA SOFIA SUAREZ MUÑOZ** representadas por su progenitora **NATALIA MUÑOZ CASTILLO** y en contra de **PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio a diciembre de 2018.

2.- Por la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$13.368.000.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019.

3.- Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.134. 840.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2020.

4.- Por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$334. 840.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2020.

5.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$2.539. 360.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de marzo, mayo, junio y julio de 2020.

6.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.134. 840.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de abril de 2020.

7.- Por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$334. 840.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota de alimento dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de octubre de 2020.

8.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.134. 840.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de abril de 2020.

9.- Por la suma de cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta PESOS MCTE (\$4.269. 680.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de noviembre y diciembre de 2020.

10.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

11.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

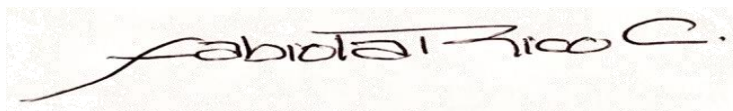
12.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia a KAREN DANIELA BARACALDO VARGAS como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is written over a light blue grid background.

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 36

De hoy 16/03/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210001700
Ejecutante	Natalia Muñoz Castillo
Ejecutado	Pedro Manuel Suarez Bautista

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posea el ejecutado PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de M.I. No.50C-1577986, 50C-1591665, 50C-1591473. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

Segundo: Decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posea el ejecutado PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de M.I. No.470-53682, 470-71815, 475-4010, 470-72333, 470-54938, 470-53674, 470-53685, 470-53675, 470-53679, 470-53680-47053688, 470-53690, 470-53681, 470-53678, 470-53684, 470-53689, 470-53676, 470-5377, 470-53683, 470-53686, 47071869, 470-53687 Y 470-72209. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

Tercero: Decrétese el EMBARGO del 50% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado **PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA** en el Banco BBVA y que no correspondan a nómina. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

Cuarto: Previo a decretar la medida de embargo sobre el salario que devenga el ejecutado, PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA, señale la entidad para la cual labora con el fin de remitirse el oficio que comunique lo anterior.

Quinto: Decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posee el ejecutado **PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA** sobre el vehículo de placas JEN 942, marca Toyota, modelo 2017, servicio particular.

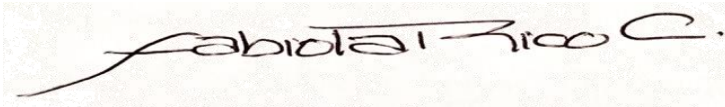
OFÍCIESE a la respectiva Oficina de Tránsito y Transporte, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición

Sexto: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 36

De hoy 16/03/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720160042400
Causante	María Inés Parra de Peña

Teniendo en cuenta el escrito presentado por los apoderados de los interesados, Doctores GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRIGUEZ y JAIRO ORTEHA, en la cual solicitan nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos dentro del presente proceso, el despacho accede a la misma, razón por la cual y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del **acta de inventarios y avalúos**, conforme al art. 509 del Código General del Proceso **se señala la hora de las 8:30 AM del día 4 del mes junio del año 2021.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

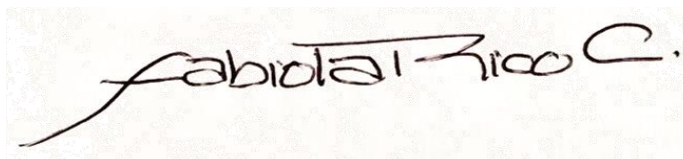
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma

excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 36

De hoy 16/03/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20190118900
Demandante	Tomas Asisclo Trujillo Devia
Demandado	Mary Dora Peña Torres

Téngase en cuenta la excusa presentada por la demandada MARY DORA PEÑA TORRES por su inasistencia a la audiencia dentro del presente asunto programada para el día 8 de marzo de 2021.

Continuando con el trámite del proceso, Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 386 numeral 6° del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ibídem, se señala **la hora de las 2:30 del día 10 de mayo del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

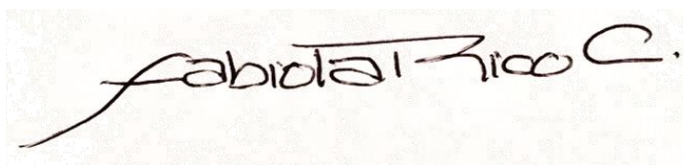
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el

caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 36 De hoy 16/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 **de marzo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: rechaza demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

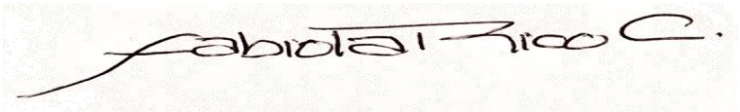
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210004900
Demandante	Ana Carolina Parra Moreno
Demandado	Henry Antonio Montenegro Forero

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO de ANA CAROLINA PARRA MORENO en contra de HENRY ANTONIO MONTENEGRO FORERO.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36

De hoy 16/03/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

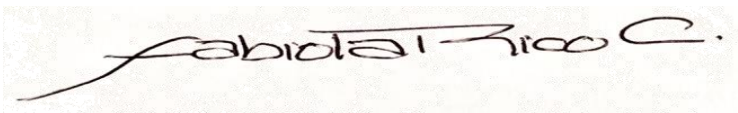
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	110013110017 20170041500
Demandante	Lucy Gomez Lavao
Demandado	Paola Andrea Navarro y otros

Se pone en conocimiento del apoderado de la parte interesada la comunicación remitida por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, el cual informa que: ...” *la señora LUCY GOMEZ LAVAO y su hijo, se hicieron presentes en la ciudad de Bogotá, para lo correspondiente pero no fue posible la toma de muestra simultanea programada para la fecha y hora , dado que el grupo familiar citado para la reconstrucción de perfil genético del presunto padre no es suficiente para el proceso...*”; razón por la cual teniendo en cuenta lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe datos de familiares a quienes se les pueda realizar la toma de la prueba de ADN con el fin de lograrse lo señalado por el citado instituto.

Se ordena agregar al expediente las certificaciones de asistencia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la fecha y hora señalada en auto del 2 de diciembre de 2019 para la toma de las muestra para la prueba de ADN, de la señora LUCY GOMEZ LAVAO y su hijo CARLOS NICOLAS GOMEZ LAVAO, al igual que la devolución de nuestro despacho comisorio No. 001 del 16 de enero de 2020, sin auxiliar por parte del JUZGADO PROMISCOUO MUNCIIPAL MACEO-ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36

De hoy 16/03/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

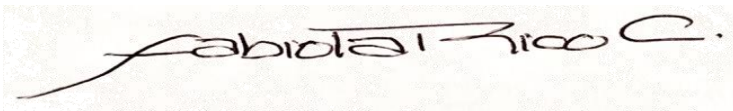
Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	110013110017 20170041500
Demandante	Lucy Gómez Lavao
Demandado	Paola Andrea Navarro y otros

Teniendo en cuenta lo solicitado a través de oficio 465 del 3 de noviembre de 2020, por parte del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA- QUINDIO**, se ordena por secretaría **OFICIARLES** informando que el proceso de Filiación extramatrimonial siendo demandante LUCY GOMEZ LAVAO en representación de su hijo CARLOS NICOLÁS GÓMEZ LAVAO y en contra de PAULA ANDREA NAVARRO en su condición de heredera determinada del causante CARLOS GUSTAVO NAVARRO y en contra de los herederos indeterminados del causante CARLOS GUSTAVO NAVARRO; el estado actual del mismo señala a través de auto de esta misma fecha requerimiento al apoderado de la parte demandante, con el fin de que informe a este estrado judicial los datos de los familiares del causante para poder realizar la reconstrucción de perfil genético del presunto padre, como quiera que la comunicación emitida por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, se informa que no fue posible la toma de muestra simultanea programada para la fecha y hora (11 de marzo de 2020) a la demandante, su hijo y al señor GUSTAVO NAVARRO VARÓN (progenitor del presunto padre).

Por secretaría remita el anterior oficio al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA- QUINDIO (j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el medio más expedito, junto con la copia de la comunicación emitida por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20180006700
Causante	Plinio Eduardo Rodríguez Patiño

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y como quiera que los demás herederos reconocidos dentro del presente asunto guardaron silencio respecto al traslado de la solicitud realizada por la Dra. ANDREA CABARCAS RODRIGUEZ, el despacho entiende que se designa como representante ante la DIAN de los herederos reconocidos en esta sucesión, con el fin de realizar los trámites de actualización de RUT, firma de declaraciones de renta, liquidación de la sucesión entre otros.

Así mismo, se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de todos los interesados dentro del proceso, la respuesta a nuestro oficio 764 del 11 de marzo de 2020 por parte de la DIAN, quien indica se puede continuar con el trámite dentro de la presente sucesión.

A fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 8:30 am del día 10 de mayo año 2021.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

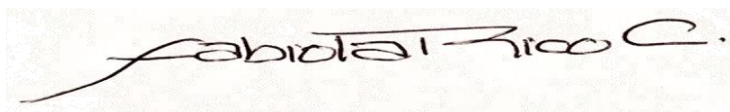
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de

comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 36 De hoy 16/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 **de marzo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: rechaza demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

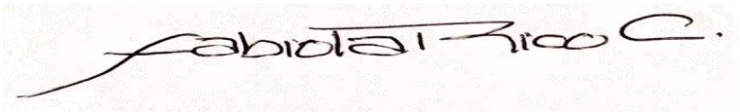
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210004900
Demandante	Ana Carolina Parra Moreno
Demandado	Henry Antonio Montenegro Forero

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO de ANA CAROLINA PARRA MORENO en contra de HENRY ANTONIO MONTENEGRO FORERO.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36

De hoy 16/03/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado	11001311001720200067200
Demandante	María Nelsy Villar Caro
Incapaz	Raúl Romero Fonseca

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios** a favor del señor **RAÚL ROMERO FONSECA** que presenta a través de apoderado judicial, la señora **MARÍA NELSY VILLAR CARO**, en calidad del cónyuge titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al señor **RAÚL ROMERO FONSECA** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los art. 291 y ss del C.G.P.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia.

De otra parte, se requiere a la parte interesada en esta demanda, para que a la mayor brevedad posible allegue dictamen médico neurológico o psiquiátrico, sobre el estado **del presunto incapaz**, de fecha reciente, como quiera que el aportado con la demandada es de marzo de 2018, en el que se consignen los conceptos relacionados con el numeral 4º del art. 586 del C.G.P.).

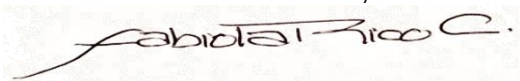
De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, relacionados en el escrito de subsanación de la demanda, así como a quienes se crean con derecho al ejercicio de la adjudicación de ayudas judicial de apoyos transitorios del presunto incapaz **RAÚL ROMERO FONSECA**, para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del presente proceso, haciendo valer sus derechos o los de éste y manifiesten lo que estimen pertinente con relación al ejercicio de la misma.

En los términos del numeral 3º del art. 586 del C.G.P, en concordancia del artículo 108 Ibídem y en asocio con el art. 10º del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el discapacitado **RAÚL ROMERO FONSECA**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 36	De hoy 16/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

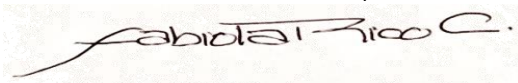
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20200067400
Demandante	Nubia Patricia Gladys Dalmmarit Zaravittz Pérez
Demandado	José Fernando Ramírez Lozano

Respecto a la medida cautelar innominada y/o anticipatoria solicitada por la actora en el escrito de subsanación, se DISPONE:

Líbrese comunicación al Gerente y/o Administrador del hogar geriátrico denominado “HOGAR REFUGIO DE AMOR”, ubicado en la CALLE 51 A No. 74 B – 20 BARRIO NORMANDÍA DE BOGOTÁ, D.C. Correo electrónico: info@hogarrefugiodeamor.com, informe a este Juzgado y para el presente asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha misiva, los motivos por los cuales no se le permite a la señora MARÍA NELSY VILLAR CARO con C.C. No. 20.688.062 de la Mesa (Cundinamarca) visite a su cónyuge RAÚL ROMERO FONSECA, y de ser posible y pertinente se tomen las medidas necesarias para que de aquí en adelante eso no suceda y la señora VILLAR CARO pueda ver y visitar a su cónyuge RAÚL ROMERO FONSECA. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 36	De hoy 16/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

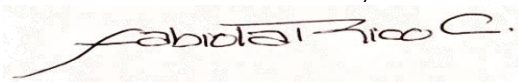
Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017 20200068500
Demandante	Sandra Liliana Zamorano Rubio
Demandado	Diego Fabián Vásquez Morantes

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Respecto a la pretensión tercera de la demanda, proceda a dar cumplimiento al art. 82 num. 4º del C.G.P., presentado de forma clara y precisa la misma, señalando el valor que pretende se fije la cuota mensual de alimentos a favor de la menor alimentario y con cargo al aquí demandado.
- 2.- Complemente los hechos de la demanda indicando si el demandado DIEGO FABIÁN VÁSQUEZ MORANTES tiene otros hijos, en caso afirmativo indique sus nombres y edades, e indicando cual es la capacidad económica del mismo.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 36	De hoy16/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20200064100
Demandante	Víctor Alfonso Guerrero Martínez
Demandado	Carlota Adriana Millán Sánchez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** que mediante apoderado judicial instaura **VÍCTOR ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ** en contra de **CARLOTA ADRIANA MILLÁN SÁNCHEZ**.

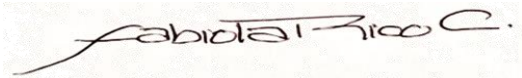
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. JAVIER SANTACRUZ PONCE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 36	De hoy 16/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20200067400
Demandante	Nubia Patricia Gladys Dalmmaritz Zaravittz Pérez
Demandado	José Fernando Ramírez Lozano

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

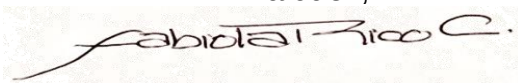
ADMITIR la anterior demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** que mediante apoderada judicial instaure **NUBIA PATRICIA GLADY DALMMARIT ZARAVITZ PÉREZ** en contra de **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ LOZANO**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. SANDRA JEANET LARA AGUILAR, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 36	De hoy 16/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200067400
Demandante	Nubia Patricia Glady Dalmmarit Zaravittz Pérez
Demandado	José Fernando Ramírez Lozano

Atendiendo la petición de alimentos provisionales contenida en la demanda, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

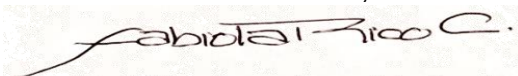
1.- Se fija como alimentos provisionales a favor de la demandante Nubia Patricia Glady Dalmmarit Zaravittz Pérez y con cargo a su cónyuge, demandado José Fernando Ramírez Lozano, el equivalente al Veinticinco por ciento (25%) de la pensión mensual, previos los descuentos de ley, que perciba por parte de ECOPETROL. OFÍCIESE al pagador de la cita entidad para que los dineros embargados sean consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

2.- Decrétese el EMBARGO de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias Números: 152-27455, 50C-23059 y 50C-550873. Líbrense los OFICIOS a las respectivas oficinas de registros de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado los certificados respectivos, en donde conste la inscripción de las medidas de embargo aquí decretadas, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 36	De hoy 16/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200068200
Demandante	Laires Maryulieth Tijera Jerez
Demandada	Gustavo Andrés Cuervo Sánchez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

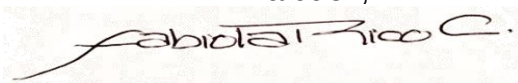
ADMITIR la anterior demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** que mediante apoderada judicial instaure **LAIRES MARYULIETH TIJERA JEREZ** en contra de **GUSTAVO ANDRÉS CUERVO SÁNCHEZ**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. SANDRA YASMÍN GORDILLO MARTÍN, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 36	De hoy 16/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

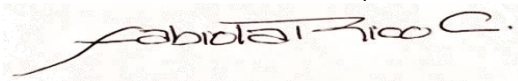
Clase de proceso	Declaración de Muerte Presunta
Radicado	110013110017 20200068300
Demandante	German Espitia Aponte
Demandado	Jaime Espitia Aponte

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2021, se RECHAZA la misma.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 36	De hoy 16/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20200061600
Demandante	Andrea Geraldine Munevar Velásquez
Demandado	William Mauricio Sosa Medellín

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Privación de la Patria Potestad** que Promueve la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Usme, en interés del menor **DARIKSON CAMILO SOSA MUNEVAR** hijo de la señora **ANDREA GERALDINE MUNEVAR VELÁSQUEZ** en contra de **WILLIAM MAURICIO SOSA MEDELLÍN**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 y/o conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P..

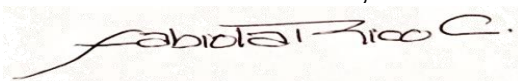
Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes del menor **DARIKSON CAMILO SOSA MUNEVAR**, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el menor **DARIKSON CAMILO SOSA MUNEVAR**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36

De hoy 16/03/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20200067500
Causante	Ramiro de Jesús Domínguez Buelvas
Demandante	David Alejandro Domínguez Mora

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **RAMIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ BUELVAS**, quien falleció el 28 de Noviembre de 2020 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **DAVID ALEJANDRO DOMÍNGUEZ MORA**, como heredero del causante RAMIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ BUELVAS, en calidad de hijo; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

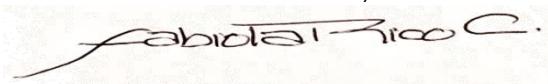
Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los interesados NADIA CAROLINA DOMÍNGUEZ GRASS, ALEJANDRA LUCÍA DOMÍNGUEZ GRASS y RAMIRO CAMILO DOMÍNGUEZ GRASS, hijos del causante RAMIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ BUELVAS, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Séptimo: Reconocer a la Sociedad TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., representadas por el Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO, como apoderado judicial del interesado aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

LCSR

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 36

De hoy 16/03/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20200067500
Causante	Ramiro de Jesús Domínguez Buelvas
Demandante	David Alejandro Domínguez Mora

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante RAMIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ BUELVAS, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 342-9519 y 342-11023. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante RAMIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ BUELVAS, sobre el vehículo automotor de placas NCW229. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de tránsito y transporte.

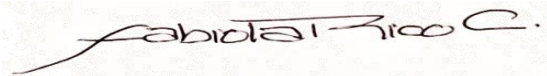
Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

3.- **Decrétese el EMBARGO** de las ACCIONES que se encuentren en cabeza del causante RAMIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ BUELVAS en ECOPETROL. Líbrense el **OFICIO** al GERENTE de la citada entidad, de conformidad con lo señalado en el art. 593 numerales 6º y 7º del C.G.P.

4.- **Decrétese el EMBARGO** de los dineros que se encuentren en cabeza del causante RAMIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ BUELVAS en las cuentas bancarias 800267913 de DAVIVIENDA, 006387115 de COLPATRIA y 930668305 de BANCOLOMBIA. Líbrense los **OFICIOS** al GERENTE de las citadas entidades, de conformidad con lo señalado en el art. 593 numerales 10º y 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

LCSR

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 36

De hoy 16/03/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200067800
Demandante	Martha Yaneth Acevedo Aponte
Demandado	Deiver Abraham Garzón Olaya

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaure **MARTHA YANETH ACEVEDO APONTE** en contra de **DEIVER ABRAHAM GARZÓN OLAYA**.

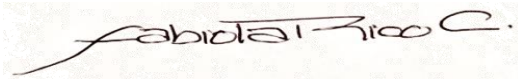
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. FREDYY CANTOR MARÍN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 36	De hoy 16/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

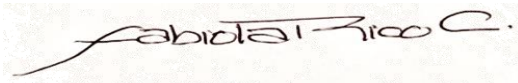
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200067800
Demandante	Martha Yaneth Acevedo Aponte
Demandado	Deiver Abraham Garzón Olaya

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en escrito allegado con la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS **(\$26'000.000.00)** conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 36	De hoy 16/03/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6°, Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM. 1761965277
PROGENITORA Y DEMANDANTE	DIANA NATALY URIBE VARGAS C.C. No. 1.030'627.659
PROGENITOR	ÓSCAR VILLABÓN MORENO C.C. No. 80'096.911
VÍCTIMA	NNA. SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE T.I. : 1.025'150.302
COMISARIA DE ORIGEN:	ICBF CENTRO ZONAL BOSA
RADICACIÓN	2021-0059 11001 31 10 017 2021 00059 00

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias remitidas por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal – Bosa Bogotá, de las actuaciones por él adelantadas respecto a la NNA SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE y que por reparto correspondiera a este Despacho, se DISPONE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad a lo establecido por el numeral 4° del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. **IMPONER** a este asunto el trámite de Restablecimiento de Derechos regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 100, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018.
3. **INFÓRMESELE** de esta competencia notificando a los padres, señores DIANA NATALY URIBE VARGAS y ÓSCAR MORENO VILLABÓN, así mismo requerirlos para que alleguen de manera inmediata certificados actualizados de escolaridad y afiliación a Seguridad Social de la niña SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE. **NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.**
4. **CITAR** a los progenitores de la menor, señores **DIANA NATALY URIBE VARGAS y ÓSCAR MORENO VILLABÓN**, respectivamente vía correo electrónico, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M)** con el fin que rindan declaración dentro del asunto de la referencia.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico llámese, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos (2) días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una (1) hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar la audiencia de manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia. La diligencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

5. **EFFECTÚESE**, por parte de la Trabajadora Social del Despacho, el respectivo estudio socio familiar de la NNA SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE. Para lo anterior, se concede el término improrrogable y perentorio de CINCO (5) DÍAS para realizar la visita a fin de establecer la situación y el entorno que rodea a la menor actualmente, si persisten las situaciones que dieron lugar a estas diligencias y así mismo se rinda el respectivo informe.

Escuchar en entrevista, por parte del defensor de Familia y la Asistente social adscrita al despacho, a la menor SARA SOFÍA VILLABÓN URIBE dentro del término de CINCO (5) DÍAS.
COMUNIQUESELE.

6. **COMISIONAR al ICBF Centro Zonal Bosa**, a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial para establecer desde cada área, si posterior a la medida provisional de restablecimiento de derechos la menor y su núcleo familiar superaron las causas que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos:

De igual manera los profesionales de trabajo social y psicología deberán rendir informe pericial de acuerdo al artículo 52 CIA verificando el estado actual de cumplimiento de derechos del NNA, y en consecuencia sugerir si procede una nueva medida de restablecimiento de derechos o el cierre de las diligencias administrativas por cumplimiento de objetivos.

El estudio socio familiar debe contener por lo menos: Construcción y análisis de genograma, ecomapa, historia de vida personal, educación y familia, dinámica de las relaciones, integración a red social; modelos educativos; económica; concepto social y sugerencias. Indicar método utilizado.

Por el área de psicológica: Valoración psicológica para el grupo familiar debe contener al menos: Historia de vida, parte cognitiva, comportamentales, biológica, afectiva y social. Si requiere intervención terapéutica remitir a las partes que lo requieran a SNBF. Emitir conclusión e indicando métodos utilizados.

Para tal fin se le concede un término de cinco (5) días. Plazo perentorio e improrrogable.

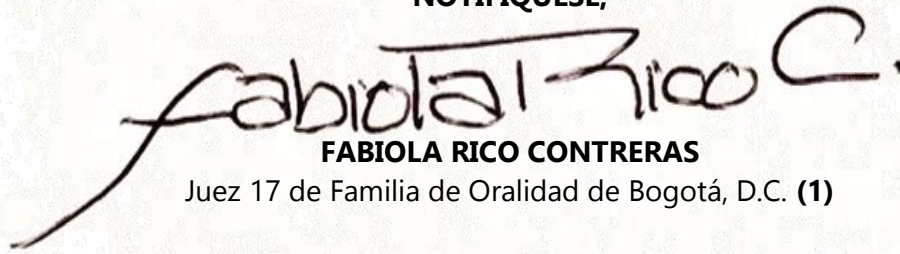
Las partes pueden ser ubicadas, según obra dentro del expediente en las siguientes direcciones y correos electrónicos: el progenitor de la menor, señor **ÓSCAR MORENO VILLABÓN** en el correo electrónico vm.ozkr@gmail.com, teléfono 3504072700; a la

progenitora, señora **DIANA NATALY URIBE VARGAS**, correo electrónico lore.loaiza2305@gmail.com, celular 313 447 2171 – 315 203 7434.

7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto del Centro Zonal San Cristóbal Sur del ICBF. OFICIESE, enviando copia de la actuación.

Lsmh

NOTIFIQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° De hoy 36 El secretario 16/03/03/2021 Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6°, Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM. 1762021551
PROGENITORA Y DEMANDANTE	LORENA LOAIZA HENAO C.C. No. 52'759.775
PROGENITOR	CARLOS ANDRÉS SUTACHÁN GALINDO
VICTIMA	NNA. MARIANA SUTACHÁN LOAIZA T.I. : 1.114'153.735
COMISARIA DE ORIGEN:	ICBF CENTRO ZONAL KENNEDY
RADICACIÓN	2021-0090 11001 31 10 017 2021 00090 00

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias remitidas por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal – Bosa Bogotá, de las actuaciones por él adelantadas respecto a la NNA MARIANA SUTACHÁN LOAIZA y que por reparto correspondiera a este Despacho, se DISPONE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad a lo establecido por el numeral 4° del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. **IMPONER** a este asunto el trámite de Restablecimiento de Derechos regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 100, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018.
3. **INFÓRMESELE** de esta competencia notificando a los padres, señores **LORENA LOAIZA HENAO** y **CARLOS ANDRÉS SUTACHÁN GALINDO**, así mismo requerirlos para que alleguen de manera inmediata certificados actualizados de escolaridad y afiliación a Seguridad Social de la niña MARIANA SUTACHÁN LOAIZA. **NOTIFIQUESE por el medio más expedito.**
4. **CITAR** a los progenitores de la menor, señores **LORENA LOAIZA HENAO** y **CARLOS ANDRÉS SUTACHÁN GALINDO**, respectivamente vía correo electrónico, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)** con el fin que rindan declaración dentro del asunto de la referencia.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico llámese, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos (2) días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una (1) hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar la audiencia de manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia. La diligencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

5. Escuchar en entrevista, por parte del defensor de Familia y la Asistente social adscrita al despacho, a la menor MARIANA SUTACHÁN LOAIZA dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS. COMUNIQUESELE.**
6. **COMISIONAR al ICBF Centro Zonal Kennedy**, a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial para establecer desde cada área, si posterior a la medida provisional de restablecimiento de derechos la menor y su núcleo familiar superaron las causas que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos:

De igual manera los profesionales de trabajo social y psicología deberán rendir informe pericial de acuerdo al artículo 52 CIA verificando el estado actual de cumplimiento de derechos del NNA, y en consecuencia sugerir si procede una nueva medida de restablecimiento de derechos o el cierre de las diligencias administrativas por cumplimiento de objetivos.

El estudio socio familiar debe contener por lo menos: Construcción y análisis de genograma, ecomapa, historia de vida personal, educación y familia, dinámica de las relaciones, integración a red social; modelos educativos; económica; concepto social y sugerencias. Indicar método utilizado.

Por el área de psicológica: Valoración psicológica para el grupo familiar debe contener al menos: Historia de vida, parte cognitiva, comportamentales, biológica, afectiva y social. Si requiere intervención terapéutica remitir a las partes que lo requieran a SNBF. Emitir conclusión e indicando métodos utilizados.

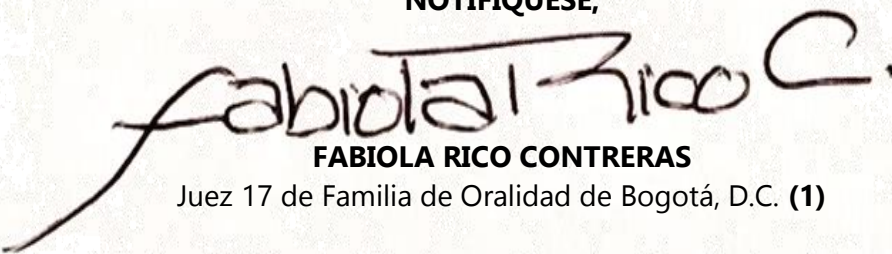
Para tal fin se le concede un término de diez (10) días. Plazo perentorio e improrrogable.

La progenitora de la NNA Mariana Sutachán Loaiza, señora **LORENA LOAIZA HENAO**, puede ser ubicada, según obra dentro del expediente, en la Calle 53 Sur No. 79 C- 13 Bloque E Apto. 203, celular 316 296 9873.

7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto del Centro Zonal Kennedy del ICBF. **OFICIESE**, enviando copia de la actuación.

Lsmh

NOTIFIQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. **(1)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° De hoy 36 El secretario 16/03/2021 Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	11001311001720180029500
Demandante	Sindy Nataly Mora Forero
Demandado	Herederos de Carlos Esteban Ballesteros

El dictamen pericial, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 93-94 de expediente, se **aprueban los mismos**, como quiera que las partes no lo objetaron.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl.1-18) y con el escrito que subsanó la demanda (fl.27).

2.- Dictamen Pericial: Téngase en cuenta los resultados de la prueba de ADN remitidos a través de correo institucional por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrantes a folios 93-94 del expediente.

3.- Testimonios: Se ordena escuchar el testimonio de WILLIAM ARTURO REYES LEON y ALEJANDRA MARIA GOMEZ MORA, solicitados en la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo institucional (flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos de los testigos a los cuales se escucharán sus declaraciones.

II.- Por la parte demandada NANCY STELLA REYES LEON:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

III. Por la parte demandada GUILLERMO ALFREDO BALLESTEROS LOPEZ:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

IV. Por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS ESTEBAN BALLESTEROS:

Se coadyuva a la solicitud presentada por la parte demandante en cuanto a la práctica de la prueba científica de ADN.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 386 numeral 6° del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículo 372 y 373 Ibídem, se señala **la hora de las 3:00 pm del día 21 del mes de abril del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

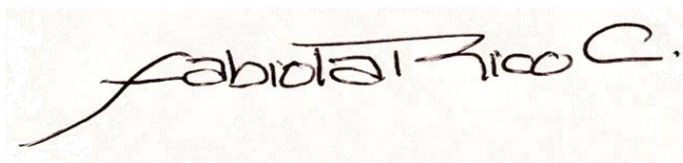
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma

excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 36 De hoy 16/03/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
